

# EL REGISTRO OFICIAL

## DEL DEPARTAMENTO



NUM.)

AREQUIPA SABADO 9 DE FEBREO DE 1867.

5)

### SUMARIO.

Secretaría de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

Decreto supremo reformando algunas disposiciones del Código de procedimientos en materia civil.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

Decreto supremo sobre la amortización de las pensiones de matrimonio.

Circular a las prefecturas y tesorerías.

Fallo del Tribunal de Cuentas en el juicio de los señores Antonio Gibbs é hijos de Londres como consignatarios del guano en Inglaterra y Francia.

La Junta revisora de cédulas de jubilación y cesantía de Hacienda y Justicia, oficia a esta Secretaría consultando la inteligencia de varios artículos del supremo decreto de 19 de Diciembre de 1866.

Se resuelve este asunto.

Secretaría de Guerra y Marina.

Resolución suprema negando la cédula de oficial mayor indefinido solicitada por el coronel La Barrera y mandándole extender la de la clase que le corresponde.

Otra nombrando una Junta para la revisión de las listas de los veintidobles en el Callao.

Otra restableciendo el decreto de 30 de Mayo de 1863, relativa a que los padres ó apoderados de los alumnos del Colegio militar, abonen mensualmente ocho pesos.

Otra disponiendo que a todos los contadores de los buques de la Armada se les exija fianza por igual valor del presupuesto mensual que manejan.

### Departamento.

Nombramiento de dos jueces paz para esta ciudad y como también para los distritos de Cayana, Uchumayo, Claracato, y de Tambo, La Punta.

Nota del Prefecto del departamento de Puno adjuntando el "Registro Oficial" que contiene la razón de los timbres que perdieron los que los conducían a la provincia de Carabaya.

Nota de la Dirección de Beneficencia acompañando la razón de ingresos y egresos.

Avisos.

Secretaría de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

MARIANO IGNACIO PRADO  
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA  
REPUBLICA.

### CONSIDERANDO:

Que es urgente reformar algunas disposiciones del código de procedimientos en materia civil, que embarazan la pronta administración de justicia;

### DECRETO:

#### De las pruebas.

#### Art. 1.º

La prueba de testigos se ofrecerá dentro de los primeros 40 días del término que la ley señala como *maximum* para los juicios ordinarios.

#### Art. 2.º

Se prohíbe recibir la declaración de tes-

tigos, en los juicios ordinarios, después de trascurrido el término probatorio que señala el inciso 9.º artículo 438 del código de enjuiciamientos, aunque se alegue que los testigos presentados oportunamente, no pudieron declarar dentro de dicho término, por cualquier motivo.

Queda derogada la 2a. parte del artículo 916 del código de enjuiciamientos.

#### Art. 3.º

Rige la prohibición del artículo anterior, en cuanto a la prueba extra-territorial ó de la distancia, en el caso de haberse vencido el término señalado por los artículos 455 y 944 del citado código.

Los jueces, al conceder el término probatorio extra-territorial ó de la distancia, expresarán en el mismo auto, el día en que concluye dicho término.

#### Art. 4.º

La prohibición contenida en el artículo 2.º de este decreto, para recibir la declaración de testigos, después de trascurrido el término probatorio en los juicios ordinarios, se hace extensiva a los demás juicios.

#### Art. 5.º

La prueba de testigos en las excepciones ó incidentes podrá ofrecerse en cualquier día dentro del término, y en caso de ofrecerse en el último día, quedará verificada, cuando más tarde, dentro de 24 horas después de ofrecida.

#### De los reconocimientos.

#### Art. 6.º

El reconocimiento de un vale ó pagaré, en cuanto a la verdad y realidad del contenido, se hará interrogando al juez al que lo otorgó. "Si el documento que se presenta es el mismo que suscribió con la firma que ha reconocido ser suya." La respuesta debe ser categórica, y si fuese afirmativa, aparece ejecución.

El juez no admitirá las alegaciones ó observaciones que haga el declarante, al tiempo del reconocimiento, dejándole su derecho a salvo para que las haga vales cuando se estable el juicio correspondiente.

#### Citaciones y notificaciones.

#### Art. 7.º

Se prohíbe toda citación ó notificación por escuela cerrada.

Los Escribanos dejarán a las partes copia íntegra del proveído, aunque sea personal la citación ó notificación.

#### Art. 8.º

En toda citación ó notificación pondrá el escribano constancia, no solo del lugar, día y hora, sino también de la casa ó sitio en que la verifica y de haber dejado la copia a que se refiere el artículo anterior.

#### Art. 9.º

La primera citación para cualquier diligencia preparatoria ó para demanda, no podrá hacerse por carteles ni por periódicos, sino personalmente a la parte ó a su representante legal, en el caso de incapacidad del demandado para comparecer en juicio por sí mismo.

Esta citación puede practicarse en cualquier lugar y hora, sin necesidad de previa habilitación del juez,

#### Art. 10.

En todo escrito que se presente a los jueces ó tribunales, se pondrá antes de la fecha, la dirección del domicilio del que lo suscribe, determinando la calle y número de la casa, en las poblaciones donde fuere posible.

La omisión de lo prescrito en este artículo será pensada con una multa de 50 centavos a 5 soles para gastos de justicia, la que se hará efectiva en la forma establecida en el artículo 1615 del código de enjuiciamientos.

#### Art. 11.

Mientras un litigante no espese ó participe al juez, haber mudado de habitación ó domicilio, surtirán su efecto las notificaciones que se hagan conforme a la dirección de domicilio, contenida en los recursos anteriormente presentados.

#### Art. 12.

Al que habiendo sido arraigado se separe del lugar del juicio, después de citado para absolver posiciones ó para reconocer algún documento que hubiese otorgado, se le tendrá por confeso sin otra rebeldía. En todo auto de arraigo se espesará este apercibimiento y se notificará al demandado.

#### Art. 13.

Si un litigante se separa del lugar del juicio después que se hubiere notificado la demanda, continuará la causa con su defensor legal, conforme al artículo 184 del código de enjuiciamientos, y en su defecto con el defensor que nombrará el juez.

#### Art. 14.

Quando se haya obtenido un arraigo para demandar y no se interponga la demanda dentro de tercero día, después de notificado el arraigo, quedará este sin efecto.

#### De las recusaciones.

#### Art. 15.

Las recusaciones que se interpongan sin estar fundadas en alguna causa legal, no suspenden la jurisdicción del juez recusado. Los jueces repelerán de plano.

#### Art. 16.

Quando se declare sin lugar una recusación en que se hubiese alegado causa legal, se impondrá al que la interpuso una multa de 5 a 100 soles, en favor del colitigante, sin perjuicio del pago de costas.

Tendrá lugar la misma multa, aunque el recusante se desista.

#### Art. 17.

El juez que conozca de la recusación, conocerá al mismo tiempo de la causa principal, mientras la recusación se resuelve.

#### Apelaciones.

#### Art. 18.

Son apelables, en un solo efecto, además de los que el código de enjuiciamientos señala:

1.º Los autos sobre restitución del despojo.  
2.º El auto de ejecución y embargo en el juicio ejecutivo, solo cuando se alegue que se desnaturaliza el juicio.

#### Art. 19.

Quando el Tribunal superior pida los autos al Juez inferior para resolver las apelaciones concedidas en un solo efecto, ó los recursos de queja por apelación denegada en uno ó ambos efectos; se prohíbe que el inferior remita los autos, sin que previamente se saque una copia certificada de las piezas que el juez crea necesarias para continuar el juicio, mientras el Tribunal no revoque el auto apelado.

Queda derogada la segunda parte del inciso 3.º artículo 16 del código de enjuiciamientos.

Las copias para continuar la ejecución se sacarán a costa del victorioso y su valor se reintegrará por el apelante si el auto fuese confirmado.

#### De la cesion de bienes quitas y esperas.

#### Art. 20.

Quando un deudor haga cesion de bienes para el pago de sus acreedores, no se le admitirá reclamación ó oposición alguna contra las deliberaciones de la Junta ó resoluciones del Juez, excepto el caso en que después de rematados los bienes, pida el deudor, dentro de 3.º día después de cerrado el remate, que se proceda a nueva subasta por no cubrir el precio ofrecido los dos tercios del valor de tasación.

#### Art. 21.

Las quitas y esperas solo son obligatorias al acreedor que las concede. Las que se opongan ó no las otorguen, pueden cobrar sus créditos al deudor, en la vía y forma que les convenga.

#### Art. 22.

A los acreedores que después de citados no concurren a la junta para la cesion de quitas y esperas, se le reputará como si hubiesen votado negativamente.

#### Art. 23.

Queda derogada la última parte del artículo 1032 del Código de Enjuiciamientos en cuanto obliga a la minoría a pasar por las quitas y esperas que otorgue la mayoría. Quedan asimismo derogados los demás artículos hasta 1044, en cuanto se opongan a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de este decreto.

No dispuesto en estos artículos no rige en los juicios de quitas y esperas que se hallen pendientes.

#### Tercerías.

#### Art. 24.

Quando el tercer opositor excluyente no acompañe documento que acredite propiedad a los bienes ejecutados, y solo protesta probarlos; si los bienes embargados fuesen raíces, seguirá el juicio ejecutivo hasta la sentencia de remate, y se señalará al tercer opositor el término de 20 días para que dentro de ellos presente el documento que pruebe su derecho. Pasado este término sin haberse probado la propiedad, el juez, a petición de parte, ordenará el remate de los bienes, otorgando el ejecutante una fianza en favor del tercer opositor.



visor para el caso de que éste, en la vía ordinaria, pruebe su propiedad a los bienes.

Esta fianza quedará cancelada de hecho, si la demanda ordinaria no se interpone dentro de 30 días contados desde la fecha en que se hizo el remate.

Quedan derogados los artículos 1220 y 1221 del código de enjuiciamientos.

Art. 25.

Si del juicio ordinario resulta probada la propiedad del tercer opositor, se hará efectiva la fianza en favor de éste, por el valor que el ejecutante hubiere recibido en el remate.

Si del juicio resulta probada la mala fe del deudor al constituir la hipoteca u obligar los bienes ajenos, este indemnizará al tercer opositor lo que falte hasta completar el precio de tasación.

Quando resulte probada la mala fe del acreedor o su complicidad para admitir la hipoteca de los bienes ajenos, la fianza se hará efectiva por el valor de tasación de los bienes subastados.

Disposiciones generales.

Art. 26.

En los términos que la ley señala para los juicios no se incluyen los días feriados.

Art. 27.

Se declara innecesario el requisito de conciliación para los juicios por escrito, excepto en los casos a que se contrae el artículo 299 del Código de Enjuiciamientos, ó cuando el demandante lo creyere conveniente.

Art. 28.

Se prohíbe demorar el jiro de una causa, ó las notificaciones u otras diligencias de los juicios, por falta de papel sellado, ó porque el interesado no cuida de proporcionarlo. En estos casos el Juez ó el escribano usarán del papel de oficio y en su defecto del común, con cargo en el segundo caso, de doble reintegro que se hará efectivo del modo establecido en el artículo 1615 del código de enjuiciamientos.

En los lugares donde falte el papel sellado respectivo, se colocará en timbres ó estampillas de correo el valor correspondiente, rubricado del escribano sobre ellas para inutilizarlas.

Art. 29.

Las causas cuyo valor sea de 200 a 1000 soles, se sustanciarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1210 del código de enjuiciamientos.

Art. 30.

Los jueces de paz pueden conocer en juicios cuyo valor no exceda de 200 soles.

Art. 31.

Puede conferirse poder para demandar ó responder sobre intereses cuyo valor no exceda de mil soles, en el mismo escrito que se presente al tribunal ó juzgado, con tal que se legalice la firma por el escribano ó testigos de actuación.

Art. 32.

Los jueces de primera instancia tienen facultad para separar de su despacho a los escribanos de Estado que no merezcan su confianza ó que no desempeñen las funciones de su cargo con la exactitud debida, pudiendo reemplazarlos con otros.

Art. 33.

Quando la sentencia ó auto de segunda instancia no fuese confirmatorio del de primera, la Corte Suprema no impondrá la multa a que se refiere el artículo 1752 del código de enjuiciamientos.

Art. 34.

Todas las disposiciones de los códigos civil y penal y de enjuiciamientos en ambas materias, referentes a multas, interes legal, mayor ó menor cuantía de los litigios ó otras relativas a moneda con la denominación de pesos, se entenderán en lo sucesivo en soles, sin reducción alguna.

Art. 35.

Se prohíben los artículos de prévio y especial pronunciamiento, excepto en los casos siguientes:

1.º Sobre las excepciones declinatorias.

2.º Sobre la excepción de personería en los casos de los artículos 632 y 624 del código de enjuiciamientos.

3.º Sobre cosa juzgada cuando se interponga conforme al artículo 636 del código de enjuiciamientos.

Cualquiera otra excepción dilatoria se sustanciará y resolverá por cuerda separada, para que no se paralice la causa principal.

Art. 36.

En los juicios sumarios las excepciones dilatorias se sustanciarán y resolverán juntamente con la acción principal.

El Secretario de Estado en el despacho de Justicia, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 30 de Enero de 1867.

Mariano Ignacio Prado.

J. Simeon Tejeda.

(El Peruano núm. 8, semestre 1.º)

Secretaría de Hacienda y Comercio.

MARIANO IGNACIO PRADO, JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que la amortización de las pensiones de montepío pondrá en circulación reproductiva los capitales que resulten disponibles, y favorecerá la libertad de las pensionistas para que se establezcan de la manera que mas les convenga.

Que para capitalizar las pensiones de montepío, debe tenerse presente que su precio es naturalmente menor que el determinado en la última legislación, para las rentas vitalicias, por cuanto aquellas no se extinguen como estas en solo el caso de muerte, sino ademas en el matrimonio y en el de indiguidad:

DECRETO:

Art. 1.º Todas las personas que estén en actual posesion de montepíos y que se hallen en los casos señalados en el artículo 2.º de este decreto, tendrán derecho de amortizar la pensión que disfruten, recibiendo en pago un capital en vales del *Empréstito Nacional*, en la proporción que designan los artículos 6 y 7.

Art. 2.º Tienen derecho de amortizar el montepío que disfruten:

1.º Las pensionistas que, no habiendo cumplido la edad de 40 años, gozen de buena salud y no tengan inmediata sucesora en el montepío;

2.º Las pensionistas que tengan por inmediata sucesora en el montepío á alguna hija ó hermana del empleado difunto, si estas no han cumplido 40 años;

3.º Las pensionistas que, siendo dos ó mas con igual derecho á la pensión, la gozen en comun, siempre que la menor de ellas no cuente 40 años de edad.

Art. 3.º Los varones no gozan del derecho de amortizar pensiones de montepío, aunque estén llamados á gozarlas en casos determinados.

Art. 4.º Para los efectos del montepío, se reputa como una sola pensionista, aun cuando las personas sean dos ó mas, á todas las que gozan colectivamente de la pensión, en virtud de estar

llamadas por la ley en un mismo lugar.

Art. 5.º Para los efectos de la amortización de montepío, se considera que la edad de una pensionista colectiva, es la de la mas jóven de las personas mencionadas.

Art. 6.º Cuando la pensionista poseedora sea menor de 25 años, se amortizará la pensión de montepío, por una cantidad en valor nominal de vales del *Empréstito Nacional*, que exprese siete veces el valor de la pensión anual.

Por cada año cumplido despues de la edad de 25 años, se rebajará el 2 y media p. 3 de la cantidad en vales que le hubiese correspondido á los 25 años.

Art. 7.º Cualquiera que sea la edad de la pensionista poseedora, habiendo sucesora inmediata, se atenderá solo á la edad de la mas jóven entre una y otra.

Art. 8.º La actual poseedora podrá disponer libremente de todo el capital de la amortización, siempre que no haya sucesora inmediata.

Si hubiese sucesora inmediata en la pensión, dispondrá la actual poseedora solo de mitad del capital, reservando la otra mitad para la sucesora.

Pero si la mitad disponible fuere mayor que la cantidad que habria correspondido á la primera pensionista, en caso de computarse la amortización segun su edad se aumentará el exceso al capital reservado; á no ser que la segunda pensionista sea hermana del empleado difunto, en cuyo caso no tendrá lugar la reserva del exceso.

Art. 9.º La reserva de la mitad del capital, dispuesta en el artículo anterior, se hará dejando los vales correspondientes en la caja de Crédito y guano, hasta que la segunda pensionista entre en posesion de su respectiva cédula de montepío.

Si la segunda pensionista muere ó se inhabilita antes de haber entrado en la sucesion del montepío, se tendrá por cancelada en la caja de Crédito y guano la responsabilidad de los vales reservados, sin perjuicio de la disposicion contenida en el siguiente artículo.

Art. 10. La reserva y cancelacion expresadas en los anteriores artículos, menoscaban el derecho de la primera pensionista á gozar de los intereses de los vales reservados, en los mismos términos que gozaria de la pensión de montepío.

Art. 11. Si fueren dos ó mas las personas que mancomunadamente constituyen la primera pensionista, se dividirá todo el capital en partes iguales, entre ellas.

Art. 12. Se tendrá por no hecha la amortización, cuando dentro de noventa dias despues de obtenida, fallezca la pensionista que la solicitó ó la sucesora inmediata. La amortización se arreglará en tal caso segun las condiciones en que se hallen, conforme á este decreto, las personas sobrevivientes.

Art. 13. Para los efectos de la amortización del montepío solo se atiende á los derechos de las actuales poseedoras y sus inmediatas sucesoras segun la ley.

Art. 14. Las menores de edad serán representadas por sus personeros legales, todas las veces que en nombre de aquellas se pida la amortización, ó la entrega de vales.

Art. 15. Al emitirse los vales del *Empréstito Nacional* que deben darse en pago á las pensionistas, se aumentará el fondo de amortización de esta deuda en proporción á la cantidad que realmente se emita.

Art. 16. Las solicitudes para la amortización de pensiones de montepío, se harán ante la Direccion del Crédito y Guano, la cual queda autorizada, á adoptar todas las medidas necesarias para la comprobacion de las circunstancias personales y del derecho expedito de las primeras y segundas pensionistas, debiendo elevar los expedientes con el respectivo informe a la Secretaría de Estado en el despacho de Hacienda, para que el Gobierno disponga la emision de los vales que se exijan en cada caso particular.

Art. 17. Las pensionistas que deseen acogerse a las disposiciones de este decreto, presentarán sus solicitudes á la Direccion de Crédito y Guano, ántes del 1.º de Diciembre.

Art. 18. Solo se amortizarán las pensiones de montepío en los casos en que esté plenamente probada la edad de las pensionistas.

El Secretario de Estado, en el despacho de Hacienda y Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 25 de Julio de 1866.

Mariano Ignacio Prado:

Manuel Parás.

(El Peruano núm. 6 semestre 2.º)

Señores Administradores de Tesorerías y Aduanas.

Para la debida comprobacion en la cuenta Central, remitirá U. a esta Direccion una razon de los contingentes recibidos en esa Tesorería desde el 1.º de Enero hasta el 30 de Junio del presente año, y otra de los contingentes remitidos en el mismo periodo con especificacion en ambas de la clase a que pertenecen, es decir, separando los que corresponden a "Contingente civil," a "Contingente militar" y a "Contingente naval" y haciendo referencia al mismo tiempo de las oficinas de quienes se han recibido, y de aquellas á quienes se han remitido.

Dios guarde a U.—Antonio G. Toledo.

En el juicio de la cuenta presentado por los Señores Antonio Gibbs é Hijos de Londres, como consignatarios de guano en Inglaterra y Francia, correspondiente al primer semestre del año próximo pasado de 1865, de cuyo examen fué encargado al Juez Fiscal don José María Andía.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando:

1.º Que en este juicio se han observado los trámites y formalidades que prescribe el reglamento para el examen y fincamiento de las cuentas de la República;

2.º Que del examen practicado resultaron los tres reparos de fôjas 7;

3.º Que habiendo sido contestados dichos reparos se consideraron satisfactorias las contestaciones relativas al primero y tercero, y se exigió por el Juez Fiscal la ampliacion de fôjas 12 al reparo número 2;

4.º Que a mérito de la contestacion de fôjas 13, el Juez Fiscal calificó y absolvió dichos reparos como se vé a fôjas 18;

5.º Que a pesar de esta calificacion y absolucion se procedió a una nueva ampliacion del 2.º reparo por haberlo exijido el señor Fiscal a cuyo pedido accedió la Sala de la distancia;

6.º Que dada la contestacion de fôjas 26 por la casa de Guillermo Gibbs y Ca. exponiendo que en la entrega de los 200,000 pesos objeto del reparo y en el jiro de la correspondiente letra a cargo de los Señores Antonio Gibbs é Hijos con la firma del señor Ministro de Hacienda y rubrica de S. E. el Presidente de la República, se procedió con las formalidades acostumbradas, el Juez Fiscal ha absoluto a fôjas 28 el referido reparo;

7.º Que es un hecho probado en el expediente, que la casa de Guillermo Gibbs y Ca. puso en el banco del Perú la suma de 200,000 pesos a disposicion de la tesorería departamental;

8.º Que el Gobierno de aquella época, en vista del recibo otorgado por el banco del Perú jiró la letra de 31,250 £ á cargo de los señores Antonio Gibbs é hijos de Londres y a favor de Guillermo Gibbs y Ca. de esta capital reintegro de aquella su-



ma, recojiendo el documento ó recibo dado por el banco;

9.º Que los 200,000 pesos fueron entregados por el banco al jefe y demas empleados de la tesorería que siempre intervinieron en estas operaciones, quienes devolvieron al banco el recibo de depósito que habia otorgado segun consta a fojas

10. Que la falta de no haberse sentado en los libros de la tesorería la partida de cargo por esa suma y haberse procedido con arreglo a las instrucciones verbales del Ministro de Hacienda don José Garcia Urrutia, no puede inculparse ni a la casa de Guillermo Gibbs y Ca. de esta capital que entregó el dinero, ni a la de Antonio Gibbs é hijos de Londres a cuyo cargo se jiró en reintegro de aquella suma el correspondiente libramiento con las formalidades de costumbre;

11. Que por esa falta, esto es, por no haberse sentado en los libros de la tesorería la correspondiente partida de cargo, y haberse dispuesto de ese dinero sin hacerse constar su legal inversion, se está siguiendo ante la Corte Central el correspondiente juicio, en el que se declarará a la persona ó personas responsables, aplicándoseles la pena a que por sus faltas se hayan hecho acreedores;

12. Que no tratándose en este juicio de cuentas, de otra cosa que de los cargos que puedan y deban hacerse a la casa de Antonio Gibbs é hijos de Londres como consignatarios del huano en Inglaterra y Francia, no debemos ocuparnos de la responsabilidad de otras personas sometidas a otro juicio y en tribunal distinto;

13. Que la ley de 4 de Marzo de 1865 en que se apoya el fisco para de fuir el cargo por aquellas suma, no es aplicable en el caso presente, porque siendo la disposición de aquella ley, una modificación al contrato celebrado primitivamente con la casa de Antonio Gibbs é hijos de Londres, no podia serle obligatoria mientras no le fuese comunicada por el Gobierno, y no hay constancia de que ha dicha casa se le hubiese hecho tal notificación como debió haberse verificado inmediatamente despues de promulgada la ley en el territorio de la República;

Por estos fundamentos y los aducidos por el Juez Fiscal en su última calificación de fojas 28 que reproducimos; fallamos que debemos declarar y declaramos fenecido este juicio y absuelto los referidos tres reparos, mandando en su consecuencia que la Casa de Guillermo Gibbs y Ca. de este comercio, como representante de los Señores Antonio Gibbs é hijos de Londres, entregue en la Tesorería Departamental la suma de 61,352 £ 9 chelines 5 peniques, de la que 59,248 £ 17 chelines 7 peniques corresponden al capital que arroja el balance final de la cuenta, y los 5,103 £ 11 chelines 10 peniques restantes a los intereses respectivos hasta el 8 de Mayo último, segun se demuestra a fojas 19, abonándose además por la misma casa los intereses que se devenguen desde la fecha últimamente citada hasta el día de la entrega, cuya liquidación practicara la tesorería en la correspondiente partida. Póngase esta sentencia en conocimiento del señor Fiscal y de la mencionada casa. Sáquense las correspondientes copias, y remítase una a la Secretaría de Hacienda con inserción del informe de fojas 19 expedido por el Juez Fiscal. Y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, juzgando en primera instancia y haciendo audiencia pública en la sala de nuestro despacho.

Tribunal Mayor de Cuentas a ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco Reyna—José Felix Aranburu—Manuel Suero.

Dieron y pronunciaron la sentencia que antecede los señores que la suscriben en el día de la fecha, estando en audiencia pública en la oficina de su despacho, siendo testigos el portero y conductor de pligos del Tribunal. Por ante mi de que doy fé.—Es copia—Antonio Jimeno, Secretario de Cámara.

Lima, Agosto 23 de 866.

No habiéndose verificado en la Provincia de Chancay el remate del arrendamiento del derecho fiscal que deben pagar los rones y aguardientes nacionales que se introduzcan al consumo de la Capital, y no pudiendo observarse en ella el supremo decreto de 15 de Junio último, por cuanto el

derecho que debieran pagar los vendedores por menor de ambos artículos ya lo han satisfecho los introductores a la Municipalidad.—Se resuelve: que esa corporación continúe cobrando hasta el 31 de Diciembre de este año el mencionado derecho a los aguardientes y rones nacionales que se introduzcan al consumo de la Capital de la Provincia y que las cantidades que recaude así como las que haya recaudado, las entregue al Receptor, previa deducción del diez por ciento que le acuerda el supremo decreto de 28 de Diciembre del año proximo anterior.

Publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pacheco. (El Peruano n.º 12 semestre 2.º)

Junta Revisora de cédulas de los jubilados y cesantes de Hacienda y Justicia.—Lima, a 25 de Mayo de 1866.

Señor Director de Administración General de la Secretaría de Hacienda.

La Junta que primitivamente fué nombrada para revisar las cédulas de los jubilados de Hacienda y Justicia, consultó en 14 de Marzo último, sobre la inteligencia de varios artículos del supremo decreto de 19 de Diciembre del año proximo pasado; y el Gobierno, absolviendo, la consulta declaró en 18 del mismo mes, que los empleados jubilados con los requisitos que previene el artículo 1.º de la ley de 22 de Enero de 1850, debían continuar gozando las pensiones que les fueron señaladas, siempre que estuviesen arregladas a las disposiciones de la misma ley; y cuando el haber de los jubilados con dichos requisitos fuese mayor que el que legítimamente debía percibir, se les formase una liquidación, arreglándose a la citada ley, y elevando el expediente al Gobierno para que se ratificase la cédula en los términos correspondientes.

Segun el tenor de esta resolución, parece que el Gobierno ha querido que las jubilaciones ya concedidas se sujeten únicamente a la ley de 22 de Enero de 1850.

Si tal ha sido la mente del Gobierno, deben considerarse como abrogadas la ley de 28 de Febrero de 1861, que concede a los profesores los derechos de jubilación, y la de 23 de Octubre de 1862 que dispone que en los casos de jubilación ó cesantía se abone a los empleados el tiempo que hubiesen servido como meritorios ó interinos, aunque antes no hayan tenido ningún empleo en propiedad. Como en muchas jubilaciones se han hecho abonos de servicios con arreglo a estas dos últimas leyes, la Junta para proceder con seguridad en el desempeño de su encargo, cree de necesidad que el Gobierno resuelva de una manera explícita, si esas leyes están ó no vigentes.

Mas antes de concluir esta nota, es tambien deber de la Junta hacer presente a U.S. las consecuencias que se seguirían de declarar insubsistentes las dos leyes mencionadas.

Por la Secretaría de Gobierno se expidió en 3 de Febrero último, un decreto mandando que por otra Junta, que se nombró en la misma fecha, se calificasen los servicios de los jubilados y cesantes del mismo ramo, sujetándose a las reglas que en él se prescriben. El artículo 3.º de ese decreto dice: "La misma Junta examinará si las cédulas de cesantía ó jubilación cuya revalidación se solicita, están vigentes, y si la pensión por ellos concedida está ó no arreglada a las leyes que regían sobre la materia." En cumplimiento de esta disposición, esa Junta que subsiste hasta ahora, y dos de cuyos miembros pertenecen tambien a la que tengo el honor de presidir, ha abonado a los jubilados y cesantes del ramo de Gobierno, los servicios prestados como profesores, como meritorios y como interinos, porque al tiempo de la jubilación ó cesantía de esos empleados, regían las leyes que declaraban abonables tales servicios. Si se considerasen, pues, como abrogadas estas leyes solo para los jubilados y cesantes de los ramos de Hacienda y de Justicia, resultaría una desigualdad de condicion y de derechos entre estos y aquellos empleados, que no tendría apoyo en la justicia ni guardaría conformidad con las rectas intenciones del Gobierno ni con la justificación que ha acreditado en todos sus actos.

Para evitar estos embarazos, sería conveniente que el Gobierno uniformase los

procedimientos de ambas juntas, ó mas bien, que refundiese estas en una sola, sujetándola a unas mismas disposiciones, para que se encargase del exámen de los expedientes de los jubilados y cesantes de todos los ramos de la administración.

Sirvase U.S. poner esta consulta en conocimiento del Señor Secretario de Hacienda, para que se digne acordar con S. E. el Jefe Supremo, la resolución que estime mas arreglada a justicia.

Dios guarde a U.S.—Manuel Maria Falcon.

Lima, a 26 de Mayo de 1866.

No habiendo sido la mente del Gobierno, al disponer que los expedientes de jubilación se revisen y sujeten a la ley de 22 de Enero de 1850, derogar la de 28 de Febrero de 1861, que dá a los empleados que prestaron servicios como profesores el derecho de obtener por ellos al jubilarse, los goces correspondientes a esos servicios, ni la de privar a los cesantes ni a dichos jubilados de la parte que la ley de 23 de Octubre de 1862 les concede, por el tiempo que sirvieron como meritorios ó interinos, aunque no hubiesen tenido anteriormente ningún destino en propiedad, se declara que la Junta revisora de cédulas, oficiante, que es la única que existe en la actualidad expedida, segun el decreto de 18 de Abril último, debe abonar a los empleados el tiempo de servicios a que se refieren las citadas disposiciones legislativas.—Comuníquese y remítase copia del expreso decreto de 18 de Abril último.—Rúbrica de S. E.—Pardo. (El Peruano n.º 20 semestre 2.º)

### Secretaría de Guerra y Marina.

En una solicitud del Coronel D. Lino de La Barrera, pidiendo se le extienda cédula de licencia indefinida como Oficial Mayor del Ministerio de Guerra y Marina, ha reayudado, en la fecha, la resolución que sigue:

Lima, Mayo 30 de 1866.

Visto este expediente con lo últimamente informado por la Junta liquidadora, y considerando: 1.º Que por la suprema resolución de 12 de Diciembre de 1853 se dispuso, que ningún empleo podia proveer en propiedad mientras no vacase legalmente, es decir, por muerte, absoluta inutilidad para el servicio ó ascenso a otro superior del propietario; 2.º Que con fecha 22 de Abril de 1858 se confirió al Comisario de Guerra D. Juan de la Fuente, el empleo de Oficial Mayor del Ministerio de la Guerra, extendiéndole el respectivo despacho, el cual no está cancelado; 3.º Que el nombramiento del Coronel D. Lino de La Barrera, para el cargo de Oficial Mayor del expreso Ministerio, es de 12 de Noviembre de 1862 y de consiguiente posterior al del citado La Fuente; 4.º Que dicho nombramiento en este caso no es legal, por ser infractorio de la anotada resolución de 12 de Diciembre de 1853, resultando de aqui el absurdo de haber dos propietarios para un solo empleo, con violacion de la ley y gravamen del Erario Nacional; 5.º Que aun en el supuesto caso de que el Coronel La Barrera hubiese sido nombrado legalmente Oficial Mayor propietario del Ministerio de Guerra, este nombramiento no puede hacerle adquirir derecho ninguno para los efectos de los goces que conferia la propiedad de los empleos, puesto que habiendo obtenido el Oficial Mayor en 12 de Noviembre de 1862, y habiéndose sancionado en 19 de Febrero de 1863, la ley de Ministros, que declaraba comisiones tales empleos, no ejerció en propiedad el que desempeñaba el término de dos años, que la ley requería para obtener dichos goces; 6.º Que aunque es verdad que en la mencionada ley, se decía, que la disposición citada no afectaba los derechos de los que en esa fecha se hallaban desempeñando las oficialías mayores, esta declaración no puede tomarse sino como un reconocimiento de los derechos adquiridos, en virtud de la propiedad antes de la fecha en que esta ley fué expedida, y no como si importase una excepcion personal que mantuviese a aquellos en la propiedad aun despues de

expedida la ley: 7.º que a mayor abundamiento, y aun negando la fuerza de los considerandos anteriores, el Coronel La Barrera no pudiera nunca indefinirse como Oficial Mayor, pues siendo este un empleo civil, está sujeto a la regulación de sus goces, a la ley de jubilados y cesantes; se resuelve:—1.º Que el Coronel D. Lino de La Barrera, por ser el indicado La Fuente el unico propietario de la oficialía mayor del Ministerio de Guerra, no ha podido ni debido obtenerla en propiedad; y 2.º Que se le expida cédula de licencia indefinida, en su clase de Coronel efectivo, con el goce de ciento setenta y dos soles, cuarenta centavos, en esta forma: ciento cuarenta soles, cuarenta centavos, que son las veintisiete cuarentavas partes del haber de su empleo de Coronel, por contar mas de veintisiete y menos de veintiocho años de servicios, segun la liquidación practicada a f. . . y los treinta y dos soles restantes, tercera parte del sueldo que disfrutaba antes un Sargento Mayor, que le concede el artículo 37 de la ley de 20 de Noviembre de 1839, por su concurrencia en esa clase a la batalla de Ancachs, debiendo abonarse dicho goce por la Tesorería de este Departamento. CANCELÉNSE en las oficinas respectivas las tomas de razon del despacho de Oficial Mayor que indebidamente obtuvo el recurrente en Noviembre de 1862, registre donde correspondo la presente resolución; publíquese para que sirva de regla en casos de igual naturaleza, y fecho archívese este expediente en la Secretaría del ramo.—Rúbrica de S. E.—Espinosa. (El Peruano n.º 53 semes. 1.º)

Lima, Julio 16 de 1866.

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la concurrencia al combate de 2 de Mayo de personas cuyos nombres aparecen en las listas de vencedores publicadas en los periódicos, y siendo necesario hacer las investigaciones que conducen al esclarecimiento de la verdad.

Se resuelve:

Art. 1.º Nómbrase una junta compuesta del General D. Miguel Medina, la presidirá y de los Coronels D. Lorenzo Roman Gonzalez, D. Aniceto Robles, D. Juan Bautista Mariscal y D. José Tejada, a la cual se pasarán todas las relaciones de los jefes, oficiales, individuos de tropa y paisanos que constan en los partes pasados a la Secretaría de Guerra y Marina sobre el combate del 2 de Mayo.

Art. 2.º La junta queda facultada para hacer, en vista de esas relaciones, todas las indagaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, y para excluir a los que no comprueben debidamente su asistencia al mencionado combate, dando cuenta de todo al Gobierno.

Art. 3.º Las personas que habiendo asistido al combate no estén consideradas en las enunciadas relaciones, se presentarán ante la junta para comprobar su derecho.

Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Bustamante.

Lima, Setiembre 7 de 1866.

A mérito de una consulta del Director del Colegio Militar se ha resuelto lo siguiente:

Restablécese en todo su vigor y fuerza el supremo decreto de 30 de Mayo de 1853 que ordena que los padres ó apoderados de los alumnos del Colegio Militar abonen a la caja, por toda asistencia, ocho pesos mensuales, dando de cuenta del mismo establecimiento lo proporcionarle las prendas de vestuario y demas a que la citada resolución se contrae; quedando por consiguiente derogada toda otra que disponga lo contrario. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Bustamante.

Lima, Agosto 29 de 1866.

En mérito de una nota del Comandante de la fragata de guerra "Apurimac" en la que hace presente: que el Contador de su buque D. Domingo Romero, pasó con su permiso a Valparaiso, desde el puerto de Arica, con el objeto de revisar los ajustamientos de los haberes que habia recibido en aquel puerto, por los meses de Enero a



Junio inclusive, pues encontraba un déficit de mil y tantos pesos en su contra; y habiendo transcurrido con exceso, el tiempo que se reputa necesario para la práctica de esa diligencia sin que Romero haya Regre-

Razon de los timbres que esta Tesorería remitió al Receptor de Contribuciones de la provincia de Carabaya, don Felix Rodriguez, y los perdieron sus conductores en el camino desde esta capital hasta una legua de distancia; formada con espresion de los correspondientes números correlativos las clases que los tienen, conforme a los datos que la Direccion General del ramo ha remitido a esta oficina por su oficio de 19 de Noviembre próximo pasado.

Table with columns: Hojas, Timbres, Números de ellos, Valores. Rows include De a 10 c, De a 25 c, De a 1 s, De a 5 s, De a 25 s, De a 50 s.

Los cinco mil trescientos setenta y cinco timbres en cincuenta y cinco y medio hojas, con números las tres últimas clases, importan la suma de tres mil ochocientos cincuenta soles, como queda demostrado. Tesorería principal de Puno, Diciembre 12 de 1866. Manuel Zea.

República Peruana—Direccion de Beneficencia—Arequipa, Setiembre 4 de 1866. Al Benemérito Señor Coronel Prefecto del Departamento. S. P.

Tengo el honor de elevar al conocimiento de US. las comunicaciones que me ha dirigido el Sr. Tesorero de Beneficencia, juntamente con la razon de ingresos y egresos que ha tenido la Tesorería desde el mes de Marzo hasta el de Agosto que acaba de pasar, para que sirva US. ordenar su publicacion en el periódico oficial; y si es posible en todos los demas que salen a luz en esta ciudad, sin que se graven los establecimientos de Beneficencia.

Dios guarde a US. Mateo Garzon.

República Peruana—Tesorería de Beneficencia—Arequipa, Agosto 27 de 1866. Al Señor Director de Beneficencia. S. D.

Me es honroso elevar al conocimiento de US. la razon de los ingresos y egresos que ha tenido la tesorería de mi cargo en todo el tiempo que US. se halla ejerciendo la Direccion de Beneficencia. Mi notoria enfermedad que me tiene postrado en cama y la grave operacion que he sufrido y que ha sido ejecutada por el hábil Sr. Protomédico D. D. Mariano Vargas, me han impedido remitir antes de ahora las razones adjuntas; pero habiendo llegado a mi noticia que en uno de los periódicos de esta ciudad se dice algo sobre las rentas de Beneficencia, me apresuro, a pesar de la gravedad de mi mal, dirijirle las razones indicadas. Dignese US. elevarlas al Sr. Prefecto, para que se sirva mandar se publiquen en el periódico oficial. Ojalá se pudiera conseguir que se insertaran gratis en todos los periódicos de esta capital, con lo cual se conseguiría la mayor publicacion del estado de las rentas, pero como esto demanda seis ó ocho pesos mensuales, no puedo hacer tal gasto sin previa autorizacion de la H. Junta. Dios guarde a SU.—S. D. Mariano Domingo Quiros.

Razon de los ingresos y egresos que ha tenido la Tesorería de Beneficencia en el presente mes de Marzo del presente año de 1866. A saber. INGRESOS. Existencia que resultó en fin de Febrero último ..... 1528 2 Cobrados a don Manuel Mesa por la 11a.

mesada del tercer año de arrendamiento de la chacra de Tingo Grande... 41 5 Idem a don José Eugenio Valdivia por la manda forzosa de su padre don Mariano Valdivia que testó ante el escribano don Baltazar Morales... 4 2 Idem a don José Tamayo para completar los seiscientos pesos del arrendamiento de la chacra de Umacollo cumplido en Mayo del año anterior de 1865... 100 Idem a don Pedro Tejada a buena cuenta de lo que resta para completar 450 pesos mitad de los 900 que él y su hermana doña María Tejada, deben entregar por el arrendamiento de la chacra de Socabaya cumplido en Mayo de 1865... 50 Idem a don Juan Arispe a buena cuenta de los 700 pesos que debió entregar en Diciembre último para completar los 1900 pesos del arrendamiento integro cumplido en Mayo de 1865 de la chacra de Yanacoto... 500 Idem a don Pedro Pablo Moscoso conductor de la chacra de Marcarani en esta forma 33 pesos 6 reales para completar la décima mesada cumplida en 12 de Febrero último y 166 pesos 2 reales a buena cuenta de la 11a. mesada cumplida en 17 del presente del tercer año de su arrendamiento... 200 Idem a los inquilinos de la botica y siete tiendas de la calle del Teatro por el arrendamiento correspondiente al mes de Febrero último... 198 Idem a los idem de la sala y patio y tiendas, cobacha y casa de la Faltriguera del Diablo, por un mes cumplido en fin de Febrero último... 16 Idem a don Benedito Paredes a buena cuenta de los 278 pesos que quedó debiendo por el arrendamiento de la chacra de Marcarani, cumplido en Mayo de 1863... 238 Idem a la Tesorería Municipal, por la tercera mesada del ramo de molinos correspondiente al presente mes... 666 5 Idem a la idem por el local que en la casa de huérfanos ocupa la escuela Lancasteriana por el presente mes... 12 3554 6

EGRESOS Entregados al señor Mayordomo de huérfanos para gastos del establecimiento... 600 Idem al señor Mayordomo de hospital para idem... 1365 Idem al idem de idem para idem... 200 Idem al idem de huérfanos para gastos del establecimiento... 400 Pagados al recaudador del distrito de la Catedral por la pension predial de la chacra de Umacollo, por los semestres de Diciembre de 1864 y Junio de 1865... 16 2581

RESUMEN. Cargo..... 3554 6 Data..... 2581 Existencia..... 973 6 Tesorería de Beneficencia de Arequipa, Abril 1º de 1866. Mariano Domingo Quiros. Vº Bº—Garzon.

Razon de los ingresos y egresos que ha tenido la Tesorería de Beneficencia en el mes de Abril último.

INGRESOS. Existencia que resultó en Marzo último 973 6 Cobrados a don Juan Guillermo Lira a cuenta de mayor cantidad que adeuda a la Beneficencia... 150 6 Idem a don Pedro Pablo Moscoso para completar los 4095 pesos del arrendamiento de la chacra de Marcarani, cumplido en Mayo del presente año de 1866... 501 2 Idem a don Juan Torres, réditos del principal censitivo de 400 pesos que al 3 por ciento gravan sobre su casa a favor del hospital... 11 5 Idem a don Felix Nuñez a buena cuenta de mayor cantidad que debe a la Beneficencia... 3000 Idem a los inquilinos de la botica y tienda de la calle del Teatro... 198 Idem a los idem de la sala y patio, tiendas, cobacha y casa de la faltriguera del diablo... 22 Idem a don Manuel Mesa conductor de la chacra de Tingo Grande por la duodécima mesada del arrendamiento de dicha finca... 42 1 Idem a la Tesorería Municipal, por la cuarta mesada del ramo de molinos... 666 5 Idem a la idem por el arrendamiento de la escuela de Lancaster... 12 Mil pesos de que se carga esta Tesorería en la forma siguiente: quinientos pesos que el señor don José Mariano Escobedo libró cargo del señor don

José Gregorio Paz Soldan para que los entregase al señor don José Hague y Castagnini como remesa hecha por el señor Cervantes, quinientos pesos que se libraron a cargo del señor don José Mariano Escobedo y a favor de don Julian Jabara, quien los entregó en esta ciudad al señor Cervantes... 1000

EGRESOS. Pagados al subastador de la carroza don José L. Recabarren por la conduccion de 17 cadáveres del Hospital al Panteon de la Apacheta... 12 6 Idem a don José María Gonzalez y a don Miguel Garcia importe de la jeringa que suministraron al Hospital el día de san Juan de Dios... 30 Entregados al señor Mayordomo de Huérfanos para gastos del establecimiento... 500 Idem al Abogado de la Beneficencia, a cuenta de su honorario del presente año... 50 Idem al arriero don Fermin Paz por el flete de dos y media cargas de kerosene que trajo desde Islay hasta el Hospital... 11 2 Idem al carpintero don Pablo Guaman a buena cuenta de 75 pesos que importa la construccion de una puerta para el depósito de cadáveres en el Hospital... 37 Idem a don José Barreda importe de cuatro libros en blanco para esta Tesorería... 14 Pagados a don Clemente Ponce importe de las obras de ojalería que ha trabajado para el Hospital... 137 6 Idem a doña Juana Chavez importe de 26 frazadas, que vendió para el Hospital... 26 Entregados al señor Mayordomo de Huérfanos para gastos del establecimiento... 460 Pagados a don Baltazar Castillo importe de 20 docenas de cucharas de fierro que se compraron para el Hospital... 10 Idem al Maestro sastre don Calisto Salinas, por la construccion de 18 sacos y 18 pantalones para los niños Huérfanos... 31 4 Idem al Tesorero al Amanuense de la Tesorería al Recaudador al Amanuense de la Direccion y al portero de la Junta por sus haberes de Diciembre de 1865 y Enero del presente año... 310 5 Idem a la carnicera doña Magdalena Rojas por la carne que echó al Hospital en los meses de Marzo último y el presente Abril... 1200 Idem al subastador de la carroza por la conduccion de 45 cadáveres del Hospital al Cementerio general... 33 6 Idem al señor don Diego Bruton por igual cantidad que dió prestada a la Beneficencia... 700 Idem al farmacéutico don José Manuel Cervantes, por las medicinas que ha dado al hospital... 1000 Entregados al señor Mayordomo del Hospital para gastos del Establecimiento... 455 Idem al señor Mayordomo de id. para gastos del establecimiento... 100 6 5060 3

RESUMEN. Cargo..... 6578 1 Data..... 5060 3 Existencia..... 1517 6 Tesorería de Beneficencia de Arequipa, Mayo 1º de 1866. Mariano Domingo Quiros. Vº Bº—Garzon.

AVISOS. Para el reconocimiento de todos los negocios de oficio que ocurran en el presente mes, se ha nombrado por el Delegado de la Junta de Medicina á los facultativos DD. don José Maria Febres y don Jacobo Hunter. Se pone este aviso para conocimiento de los señores Jueces a fin de que hagan los respectivos nombramientos.

Por decreto de 4 del presente del señor Coronel Prefecto del departamento, se ha señalado el Jueves 7 del entrante Marzo para el arrendamiento en pública subasta de una chacra compuesta de 14 topos poco mas ó menos, situada en el pago de Umacollo perteneciente á las rentas del Colejio de la Independencia, y que antes fue, del Convento supreso de San Agustín de esta Ciudad, la que ha tenido en locacion ad corpus don Manuel Emiliano Martinez por el término de 5 años forzoso que se cumplen el primero de Mayo próximo entrante, por la cantidad de 972 pesos. Las personas que quieran hacer postura, pueden ocurrir á la Tesorería departamental á las dos de la tarde del día designado. Arequipa Febrero 4 de 1867. Lucas Morales. Imprenta del Gobierno por Saturnino Chavez de la Rosa.

Departamental.

Juzgado de 1a. Instancia.—Arequipa Febrero 4 de 1866. Al Sr. Coronel Prefecto del Departamento. S. C. P.

Habiendo los Jueces Paz que se espresan a continuacion alegado sus impedimentos y presentando sus excusas para ejercer el cargo, que han sido admitidas, y considerando legales por este juzgado, propongo a US. para Jueces de Paz de esta Ciudad al D. D. Guillermo Naranjo en lugar de D. Jacinto Soto y al D. D. Miguel Vargas Polar en lugar de don Luis Teodoro Chavez—para Cayma á don Tadeo Gutierrez en lugar de don Buenaventura Gámero—para Uchumayo á don Mariano Eusebio Paredes en lugar de don Baltazar Chavez—para Characato á don Manuel Valdivia en lugar de don José Salas—y para Tambo La Punta á don Ildefonso Tapia en lugar de don Leandro Cáceres. Los propuestos están considerados en sus respectivas ternas. Sirvase US. expedir los nombramientos conforme á la ley. Dios guarde á US. Manuel José Gutierrez Cossio.

Arequipa Febrero 6 de 1867. Conformado con esta propuesta, nombra se Jueces de Paz de esta Ciudad, para el presente año, al Dr. don Guillermo Naranjo, y al Dr. don Miguel Vargas Polar—de Cayma á don Tadeo Gutierrez, de Uchumayo a don Mariano Eusebio Paredes, de Characato a don Manuel Valdivia, y de Tambo, La Punta, a don Ildefonso Tapia. Estiéndanse los correspondientes nombramientos: contéstese y publíquese.—Cornejo.

República Peruana—Prefectura y Comandancia General del Departamento de Puno, á 10 de Enero de 1867.

Señor Coronel Prefecto del Departamento de Arequipa. S. C. P.

Adjunto a US. el número 1º del "Registro Oficial." del Departamento que contiene la razon numerada de 5375 timbres que desaparecieron a distancia de una legua de esta ciudad de poder de los que lo conducian a la provincia de Carabaya; para que se sirva US. librar las providencias mas eficaces a fin de que sean encontrados, en el caso de que los sustractores los hayan ingresado ó remitido para su expendio al territorio de su jurisdiccion. Dios guarde a US. Hipólito Valdes.